

SECRETARÍA: Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.

**ALFONSO EDGARDO PADRÓN ARROYO
SECRETARIO**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018)

**NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00065-00
Demandante: MARIBEL MERCEDES CASTILLO MIER
Demandado: DEPARTAMENTO DE SUCRE**

1. ASUNTO A DECIDIR

Se entra a resolver sobre la admisión de la demanda dentro del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentada por la señora MARIBEL MERCEDES CASTILLO MIER, identificada con la C.C. No. 23.063.365, quien actúa a través de apoderado judicial, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, entidad pública, representada legalmente por el gobernador Edgar Martínez Romero o quien haga sus veces.

2. ANTECEDENTES

La señora MARIBEL MERCEDES CASTILLO MIER, a través de apoderado judicial, presenta Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE SUCRE, para que se declare la nulidad parcial de la Resolución N° 5657 de 2017, suscrita por Álvaro Manuel de Hoyos Romero, secretario de educación departamental, mediante la cual se le reubicó al grado 2B en el Escalafón Nacional Docente y se le reconocieron los efectos fiscales a partir del 17 de julio de 2017. Y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompaña poder para actuar y otros documentos para un total de 14 folios.

3. CONSIDERACIONES

Al momento de estudiar los requisitos procesales y de procedibilidad de la demanda, encuentra el despacho que la demanda deberá ser rechazada por las siguientes razones:

El artículo 169 del C.P.A.C.A, establece:

“Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial”*

Respecto al término de caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, el numeral 2, literal d), del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza lo siguiente:

“La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

Teniendo en cuenta lo anterior, observa el despacho que el acto administrativo demandado fue notificado personalmente al accionante el día 6 de octubre de 2017¹, y a partir del día siguiente empezaba a correr el término de cuatro (4) meses para la presentación de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por lo que en principio el demandante tenía hasta el día 02 de abril de 2018 para haber presentado la misma.

Ahora, debe tenerse en cuenta que la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial interrumpe el término de caducidad del Medio de Control, siendo así, la parte actora presentó la solicitud de conciliación el día 29 de enero de 2018, fecha para la cual habían transcurrido tres (3) meses y veintidós (22) días del término de caducidad, y la constancia fue expedida el día 22 de marzo de 2018², es decir que a partir del 23 de marzo se reanudaban los términos. Siendo así, los ocho (8) días restantes para la caducidad del medio de control se cumplieron el 02 de abril de 2018,

¹ Folio 9

² Folio 12

por lo que hasta esa fecha tenía oportunidad la demandante de presentar la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, sin embargo, esta sólo fue presentada hasta el día 3 de abril de 2018³, es decir, cuando ya había operado la caducidad del mismo.

En conclusión, resulta claro, entonces, que de acuerdo al numeral 1° del artículo 169 del C.P.A.C.A., la demanda deberá rechazarse de plano, toda vez que ha operado el fenómeno de la caducidad del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Por lo tanto el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

1.- PRIMERO: Rechazar de plano la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por la señora MARIBEL MERCEDES CASTILLO MIER, quien actúa a través de apoderado, contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, por las razones anotadas en la parte considerativa.

2.- SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, archívese el expediente previa devolución de los anexos que obran en el proceso sin necesidad de desglose.

Reconózcase personería jurídica a la doctora LINA MARÍA CABRALES VILLALBA, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 1.102.228.560 y Tarjeta Profesional No. 216.286 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante en los términos y extensiones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

GLMI

³ Folio 7